

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Cruz Nubia Ramírez
Demandados	Andrés Fajardo Valderrama y otros
Radicado	05001-31-03-011–2018-00332-00
Asunto	Resuelve reposición: no repone.

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra el auto del dos de noviembre de dos mil veintiuno, por el cual se le corrió traslado de las excepciones de mérito y de las objeciones al juramento estimatorio (3.7 y 3.8 c. 1).

CONSIDERACIONES

Es deber del juez cumplir y hacer cumplir las formas propias de cada juicio (arts. 7.º y 13 C. G. P.). Así, en el proceso verbal se impone correr traslado al demandante de las excepciones de mérito que propongan los demandados (art. 370 ibíd.) y de las objeciones al juramento estimatorio que los mismos formulen (art. 206 ibíd.). Tales oposiciones tanto caben dentro del traslado inicial de la demanda como en el de la reforma (arts. 93-5 y 96-3 ibíd.).

La normal procesal contempla una consecuencia adversa para el demandado que no conteste la demanda o lo haga defectivamente, consistente en tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión (art. 97 ibíd.). Esta consecuencia no opera automática o instantáneamente; el juez la define al momento de fijar el litigio y la aplica, finalmente, al enhilar los enunciados fácticos de la sentencia (arts. 280 y 372-7 ibíd.).

Nótese que la previsión legal únicamente sanciona la falta de contestación de la demanda y no de su reforma. Le está vedado al intérprete extender una consecuencia de carácter sancionatorio a un acto procesal que no guarda completa identidad con la premisa normativa, máxime porque no siempre se impone contestar *ex novo* a la reforma; si con ella no se permite sustituir o novar la demanda, una sana lógica hace concluir que el escrito de contestación del libelo inicial vale en todo aquello que no haya sido objeto de reforma sustancial. Al fin, el nuevo traslado se corre para que los demandados originales «pueda[n]» ejercitar las mismas facultades que durante el inicial, y bien es posible que no estimen necesario ningún nuevo pronunciamiento (art. 93-5 ibíd.).

Lógico que la falta absoluta de contestación comporta la ausencia de excepciones u objeciones que justifiquen el traslado (arts. 96-3 y 206 ibíd.). No ocurre lo mismo con la falta relativa o la contestación deficiente; aun en ella pueden proponerse excepciones o formularse objeciones que exijan correr traslado al demandante, si es que, como se tiene dicho, la norma sólo contempla una presunción probatoria con destino a ser desatada en la fase oral del proceso. Descartar anticipadamente las excepciones u objeciones por una deficiencia netamente procesal no sólo trasvuela de la literalidad legislativa a la interpretación analógica o extensiva, algo odioso en tratándose de sanciones, sino que también comporta un sacrificio desproporcional del derecho de

contradicción y de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (arts. 11 ibíd. / 29 y 228 C. P.). Aun de considerarse que alguna consecuencia negativa podría desprenderse de la falta de contestación de la reforma de la demanda, o que ello conduciría indefectiblemente a una contestación deficiente, tal inactividad no justificaría desatender los medios defensivos que sí fueron expuestos en la contestación del libelo inicial.

Consta en autos, como dijo la parte recurrente, que algunos demandados no se pronunciaron en relación con la reforma (2.3.25 a 2.3.28 c. 1). Mas ello no produce los efectos adversos que se señalan en el recurso, ni mucho menos permite tener por no contestada la demanda. Según lo expuesto, es improcedente cercenar el derecho de contradicción de los demandados o imponer una sanción extensiva ante la falta de contestación a la reforma de la demanda, cuando, en efecto, sí hay contestaciones al escrito inaugural.

Es evidente que existen variaciones entre el *petitum* y *causa petendi* de uno y otro libelo (cfr. 1.5 y 2.3.25 c. 1). Sin embargo, los medios defensivos de los demandados que no se pronunciaron ante la reforma valen –y por ello merecen trámite– en la medida en que se refieren a un mismo núcleo común, por cuanto, claro, la reforma no puede erigirse en una sustitución de la demanda ni apartarse radicalmente de sus primigenios fundamentos.

Cualquier discrepancia incumbe a la etapa de fijación del litigio, cuando se precisen qué hechos se consideran demostrados. Por ahora cumple respetar la forma propia del proceso verbal tramitando las excepciones y objeciones oportunamente propuestas por los demandados dentro del traslado inicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: No reponer el auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito y de las objeciones al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b7de66935bbbbacaff62a127e32a78e21b065e36245c527bd151ef022fa3c2**
Documento generado en 10/03/2022 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>